



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Jairo de Jesús Gómez Montoya, CC. 3.629.802
Demandada	María Clarisa Pabón Marín, CC. 22.208.968
Radicado	05001 31 10 014 2021 00668 00
Decisión	Dado el allanamiento que presentó la demandada, se accede al decreto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Sentencia	140

Correspondió por reparto la demanda verbal presentada por el señor, **Jairo de Jesús Gómez Montoya** frente a la señora **María Clarisa Pabón Marín** tendiente a obtener que se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con apoyo en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6º.

Sin embargo, luego de haber sido integrado el contradictorio por pasiva, al tener a la demandada notificada por conducta concluyente respecto al auto admisorio de la demanda mediante auto de marzo 22 de 2022; los apoderados de las partes remitieron escrito dando cuenta del allanamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda; además, aludiendo al acuerdo realizado entre las partes y relacionado con el pago de alimentos a cargo del demandante y en beneficio de la demandada (cfr. Num. 20 del expediente).

Del mismo se hizo exigencia en proveído del tres (3) de mayo del presente año, la cual fue atendida de manera oportuna por las partes (cfr. Num. 23 del expediente).



ANTECEDENTES

Afirmó el demandante, señor **Jairo de Jesús Gómez Montoya**, que contrajo matrimonio católico católico el primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) en el municipio de Titiribí, Antioquia, con la señora, **María Clarisa Pabón Marín**. Hecho que fue registrado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Titiribí, bajo el Tomo 7, Libro 234; que de tal unión fueron procreadas tres hijas, actualmente mayores de edad.

En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges **Gómez Montoya - Pabón Marín**, se conformó la sociedad conyugal, la cual se solicitó fuese declarada disuelta y en estado de liquidación

Se afirmó en la demanda que, los esposos **Jairo de Jesús Gómez Montoya** y **María Clarisa Pabón Marín**, no conviven bajo el mismo techo desde hace más de quince años, circunstancia en la cual apoyó su solicitud el demandante para invocar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, al tenor de lo previsto en el artículo 154, causal 8ª del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Ahora, conforme al allanamiento expresado por la demandada a través de su apoderado judicial y del cual se dio cuenta en el plenario, los cónyuges de manera voluntaria han llegado al siguiente acuerdo:

“Que el demandante acepta que la suma de \$1.200.000 que pagará mensualmente a la demandada para su congrua subsistencia, por el resto de su vida, hasta su fallecimiento, se incremente anualmente en el porcentaje que se aumente el salario mínimo legal y que la medicina pre-pagada a su favor se la seguirá pagando en el futuro por el resto de su vida, hasta su fallecimiento,



aspectos éstos que se tendrá en cuenta en el proferimiento de la sentencia”.

“ ...El día 2 mes tras mes será realizado el pago de la suma convenida.

...El pago será realizado mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 10352343292 de Bancolombia a nombre de CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PABÓN con cc. 43.438.768 hija de los cónyuges, quien se compromete a entregarlos a su señora madre MARIA CLARISA PABÓN MARÍN.

...El incremento de la cuota alimentaria se hará el 1º de enero de cada año, a partir del 1º de enero de 2023, en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual”.

Conforme a lo anterior, estima el despacho conveniente entrar a decidir, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal indicado en el Artículo 368 y ss del CGP. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento, el trámite a seguirse es el del proceso de jurisdicción voluntaria dispuesto por el artículo 579 y SS del CGP.



En el caso que nos ocupa se continua con el tramite contencioso, solo que frente a las y hechos de la demanda, se ha presentado el allanamiento expreso por la parte demandada a través de su apoderado judicial, respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluso al acuerdo de alimentos en favor de la misma.

Siendo así y en vista de lo referido en el artículo 98 del Código General del Proceso, norma que refiere al allanamiento a la demanda en los siguientes términos:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamento de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Debe reconocer este Despacho Judicial que, ante aquél allanamiento ratificado expresamente por la parte mediante apoderado judicial, da cuenta de que se cumplen los presupuestos para admitir el mismo; y por ende, lo relativo al convenio celebrado entre las partes y relacionado con la obligación alimentaria a cargo del señor Jairo de Jesús Gómez Montoya y en beneficio de la señora, María Clarisa Pabón Marín, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, si el proceso es instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer que el allanamiento resulta eficaz y permite acceder a las pretensiones de la demanda

Además, debe destacarse que, la preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por causa de



la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Compendio legislativo regulado por la Ley 25 de 1992, artículo 5° inciso 1° que establece que:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia”.

Así mismo, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio:

“8ª. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Pues bien, al no observar en los cónyuges ningún ánimo de reconciliación, en cuanto a la recomposición del hogar, pero si frente a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, forzoso es acceder a lo pretendido.

Así las cosas habrá de accederse a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado por los señores Jairo de Jesús Gómez Montoya y María Clarisa Pabón Marín, el primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) en el municipio de Titiribí, Antioquia y aprobar el acuerdo que han presentado a consideración del despacho, el cual quedó transcrito en párrafos anteriores de la presente.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el registro civil de matrimonio y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Titiribí, bajo el Tomo 7, Libro 234. E igualmente, en los registros civiles de nacimiento de los señores **Jairo de Jesús Gómez y María Clarisa.**



En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Medellín**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Admitir el allanamiento que respecto a los hechos y pretensiones de la demanda ha presentado la señora **María Clarisa Gómez Montoya**, en calidad de demandada. En consecuencia, se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **Jairo de Jesús Gómez Montoya**, CC. 3.629.802 y **María Clarisa Pabón Marín**, CC. 22.208.968, celebrado el primero (1º) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) en el municipio de Titiribí, Antioquia, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. El vínculo religioso permanece vigente.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal, la que habrá de liquidarse por cualquier de los mecanismos autorizados en la ley para el efecto.

TERCERO: En cuanto a las obligaciones entre los cónyuges, se aprueba el siguiente acuerdo:

“Que el demandante acepta que la suma de \$1.200.000 que pagará mensualmente a la demandada para su congrua subsistencia, por el resto de su vida, hasta su fallecimiento, se incremente anualmente en el porcentaje que se aumente el salario mínimo legal y que la medicina pre-pagada a su favor se la seguríá pagando en el futuro por el resto de su vida, hasta su fallecimiento,



aspectos éstos que se tendrá en cuenta en el proferimiento de la sentencia”.

“ ...El día 2 mes tras mes será realizado el pago de la suma convenida.

...El pago será realizado mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 10352343292 de Bancolombia a nombre de CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ PABÓN con cc. 43.438.768 hija de los cónyuges, quien se compromete a entregarlos a su señora madre MARIA CLARISA PABÓN MARÍN.

...El incremento de la cuota alimentaria se hará el 1º de enero de cada año, a partir del 1º de enero de 2023, en el porcentaje que aumente el salario mínimo mensual”.

CUARTO: Inscribir lo dispuesto en la presente providencia, en el registro civil del matrimonio otorgado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Titiribí, bajo el Tomo 7, Libro 234. Así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho. Y, en los registros civiles de nacimientos de los ex esposos. –Procédase por secretaría a librar y enviar las comunicaciones que corresponden-.

QUINTO: Sin costas dentro del presente asunto.

SEXTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema S. XXI.

SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisión en **estados**.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0e3fecc0d97f19642151596f213055a0cb9697aacc6686cb2f74753907b59**

Documento generado en 02/06/2022 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>